

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2013-0615-TRA-PI

Solicitud de nulidad de registro de la marca “BAD BOY (DISEÑO)”

HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. origen 180801)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0270-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Harry Zurcher Blen, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad 1-415-1184, en su condición de apoderado especial de la empresa HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Brasil, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:23:22 horas del 14 de junio de 2013.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de octubre de 2012, el Lic. Harry Zurcher Blen, de calidades anteriormente indicadas y en su condición de apoderado especial de la empresa HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, interpone solicitud de nulidad en contra del registro de la marca de fábrica y comercio “BAD BOY” registro 180801, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir; “*Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, jarabes, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*”, propiedad de la

sociedad 3-101-521327 S.A.

SEGUNDO. Por resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:07:27 horas del 21 de noviembre de 2012, se procede a dar traslado a la solicitud de nulidad promovida por el Lic. Zurcher Blen, en su condición de apoderado especial de la empresa HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, contra el registro inscrito “BAD BOY” registro 180801, propiedad de la empresa 3-101-521327 S.A.

TERCERO. Por medio de escrito presentado el 11 de febrero de 2013, la representante de la compañía 3-101-521327 S.A, se apersona hacer valer el derecho de titularidad que ostenta su mandante dentro del término de ley.

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las 15:23:22 horas del 14 de junio de 2013, resolvió declarar sin lugar la solicitud de nulidad de la marca “BAD BOY” registro 180801, en clase 32 internacional, propiedad de la compañía 3-101-521327 S.A, promovida por el Lic. Harry Zurcher Blen, siendo que no se logró determinar que el signo marcario inscrito irrespetara la normativa que sirvió como fundamento para incoar la presente acción.

QUINTO. Inconforme con la resolución mencionada el Lic. Zurcher Blen, en representación de HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, interpuso para el 27 de junio de 2013 el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final antes referida. Asimismo, la representante de la compañía 3-101-521327 S.A., Licda. Castro Alvarado externa su disconformidad mediante escrito del 16 de agosto de 2013.

SEXTO. Por resolución de las 10:44:54 horas del 22 de agosto de 2013 el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso; “... *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria ...; y admitir los recursos de apelación interpuestos por las citadas empresas HORIZONTE FABRICACAO*

IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA. y 3-101-521327 S.A., para ante el Tribunal de alzada, ...”.

SÉTIMO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado previo a las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Se tienen como “Hechos Probados” de interés para la resolución de este proceso, lo siguiente:

- Que según el computo del plazo de prescripción realizado por la Administración registral, se corrobora que el día feriado del 12 de octubre de 2012 se trasladó para el lunes siguiente.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no cuenta con hechos de tal naturaleza que sean relevantes para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso en concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la solicitud de nulidad planteada en contra de la marca de fábrica y comercio inscrita “BAD BOY” registro 180801, en clase 32 internacional, propiedad de la compañía 3-101-521327 S.A, en virtud, de que no existen elementos probatorios que sustentaran los argumentos esbozados por la compañía promovente de la presente acción de nulidad HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, siendo que dicha empresa no logró demostrar el hecho integrante del tema considerado, sea, el uso anterior,

la prioridad en el uso o el mejor derecho alegado por el solicitante, por ende, alguna infracción a los incisos c) y d) del artículo 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que pudieran haber sido determinados en la presente acción.

Asimismo, el representante de la compañía HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, solicitante de la acción de nulidad a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 27 de junio de 2013, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 9:30 horas del 13 de febrero de 2014.

Por su parte, la representante de la empresa 3-101-521327 S.A, oponente en este caso apela la resolución final puntualizando en su escrito de agravios que discrepa específicamente del punto e) del citado pronunciamiento en cuanto a que se rechaza el alegato de prescripción. Indica la parte que el registro de su representada fue debidamente inscrito en fecha 13 de octubre del 2008 y el incidente de nulidad fue presentado el 16 de octubre del 2016, exactamente dos días después de haberse cumplido los 4 años.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Analizado el caso bajo examen se desprende que a pesar de que el representante de la compañía HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, y solicitante de la presente acción de nulidad, recurrió la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:23:22 horas del 14 de junio de 2013, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 09:30 horas del 13 de febrero de 2014.

Ante ello, cabe destacar por parte de este Órgano de alzada, que el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal, de

que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

Por lo que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; no encuentra este Tribunal motivo alguno para resolver de manera contraria a lo señalado por el Registro de la Propiedad Industrial.

Por otra parte, y de acuerdo al agravio señalado por la representante de la compañía oponente 3-101-521327 S.A, contra del punto e) de la resolución apelada en cuanto a que el Registro rechazó el alegato de prescripción, y siendo que el registro marcario propiedad de su mandante fue debidamente inscrito en fecha 13 de octubre del 2008 y el incidente de nulidad fue presentado el 16 de octubre del 2016, sea, exactamente dos días después de haberse cumplido los 4 años, esta acción debió ser rechazada ad portas. Respecto, al citado argumento es importante señalar que, tal y como se desprende del cómputo realizado por el Registro, la resolución venida en alzada, se encuentra ajustado al marco de legalidad que contempla el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así como del numeral 16 del Código Civil, sea, en cuanto a la aplicación del plazo de prescripción.

Al respecto, este Tribunal estima procedente traer a colación lo contemplado en el artículo 147 del Código Procesal Civil, que indica: “... *Día final de un plazo. Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare de asueto parte de ese día final. En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o practicarse la diligencia, pero*

serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales”, lo anterior, en concordancia con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo, que en lo de interés dispone: “... Cuando el 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. ...”, de la normativa transcrita se infiere que si el 13 de octubre de 2012, fecha que correspondía al vencimiento del plazo de los 4 años que establece el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, fue inhábil (sábado) se debía prorrogar al día hábil siguiente, sea, para el día martes 16 de octubre, ello en virtud de que el día 12 de octubre fue viernes y el disfrute se debía trasladarse al día hábil siguiente, sea, para el día lunes. De acuerdo a lo anterior, el plazo de prescripción esta contado hasta el martes 16 de octubre de 2012.

Así las cosas y siendo que son claras las justificaciones que abordan el tema del cómputo realizado al plazo de prescripción, no encuentra este Tribunal motivo alguno para resolver de manera contraria a lo dispuesto por el Registro de la Propiedad Industrial y en este sentido, se tiene por ratificado y bien presentando la acción de nulidad ante dicha instancia administrativa el 16 de octubre de 2012. Razón por la cual se rechazan las argumentaciones dadas por el apelante en este sentido.

Por las consideraciones dadas, este Tribunal de alzada estima procedente declarar SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa 3-101-521327 S.A, en contra de la resolución de las 15:23:22 horas del 14 de junio de 2013, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-

J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de la apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por la Licda. Laura Castro Alvarado, apoderada generalísima de la empresa 3-101-521327 en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:23:22 horas del 14 de junio de 2013, la cual en este acto se confirma. Se declara sin lugar la acción de nulidad interpuesta por la empresa HORIZONTE FABRICACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, contra el signo marcario inscrito “BAD BOY” registro 180801 propiedad de la empresa 3-101-521327. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** —

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora